

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil.

##### Agricultura.—Circular.

Siendo la actual época la más favorable para el desarrollo de toda clase de insectos perjudiciales á los productos agrícolas, y debiéndose ejercer una gran vigilancia para impedir el desarrollo de plagas ó enfermedades que combatidas en su principio apenas ofrecen riesgo alguno, pero que abandonadas pueden llegar á constituir una verdadera calamidad para la agricultura, es de necesidad absoluta que en ese distrito municipal se ejerza la vigilancia más exquisita por cuantos medios juzgue V. conducentes al mejor y más exacto conocimiento de las enfermedades que las plantas sufran.

Esta vigilancia ha de ejercerse preferentemente respecto á los viñedos, que se ven combatidos con frecuencia por múltiples enemigos, alguno de los cuales pudiera ser desconocido para los viticultores de esa zona, que ignorarán por tanto el medio mejor de exterminarlo.

Para remediar esto deberá V. comunicar al Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia, cuya oficina radica en el Palacio de la Diputación provincial, cuantos antecedentes y noticias se le suministren, detallando en lo posible los caracteres que la enfermedad pudiera presentar, y aun en caso oportuno, remitiendo con las precauciones convenientes muestras de las plantas atacadas para que puedan ser reconocidas con detenimiento.

De su celo y actividad espero el más exacto cumplimiento á lo preceptuado en beneficio de la Agricultura de esta provincia.

Madrid 18 de Julio de 1883.—El Gobernador, J. Conde de Xiquena.

##### Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos, cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa la mencionada estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos que han de venderse, los cuales se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 19 de Julio de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

#### Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de Intervenciones, y de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores de este Establecimiento, se anuncia la venta de varias clases de trajo viejo, alpargatas y hierro de desecho, en la forma y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas del mismo todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, hasta el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la adjudicación, si conviniera alguna de las proposiciones que se presentaran.

#### Nota de la distribución del personal á que se refiere el anterior acuerdo.

##### SERVICIO DE LA TERCERA TARIFA DEL IMPUESTO.

Inspector Ingeniero.—D. Agustín Martínez Vellino.  
Idem auxiliar.—D. Victoriano Braña.

##### Distritos de la capital.

Audiencia.....	Inspector: D. Antonio de Ocaña.
Buenavista.....	— D. Pedro Alvarez Pavia.
Centro.....	— D. Pedro Sánchez.
Congreso.....	— D. Pedro Correa y Gelabert.
Hospicio.....	— D. Santiago Gozalo Llorente.
Hospital.....	— D. Miguel Portell.
Inclusa.....	— D. Federico Gavilanes y Chorot.
Latina.....	— D. José de Milla.
Palacio.....	— D. Manuel de Luna.
Universidad.....	— D. Pascual Fernández.
	— Andrés Cuadrado.
	— D. Víctor Montemayor.
	— D. Manuel Alonso Jular.
	— D. Diego de la Cruz.
	— D. Francisco Menéndez.
	— Pedro García Cambra.
	— D. Arturo Moure.
	— D. Fermín Megina.
	— D. Carlos González.

#### Ayuntamientos.

##### Arganda.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días el repartimiento del impuesto equivalente á los de la sal, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer de agravio si le hubiere; advirtiéndose que pasado dicho tiempo sin verificarlo no serán oídos.

Arganda 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, F. de Quesada.

##### Valdemanco.

Por dimisión del Secretario de este pueblo se halla vacante la Secretaría, dotada con 500 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales. Se admiten solicitudes documentadas por espacio de 30 días, que se dirigirán al Alcalde, y pasado el término señalado se proveerá con arreglo á la ley.

Valdemanco 4 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Martín.

##### Villarejo de Salvanés.

El proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Ha-

cienda y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días para que los interesados entablen las reclamaciones que crean convenientes.

Villarejo de Salvanés 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Navarro Fernández de la Hoz.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADOS MILITARES.

##### Calatayud.

D. José Rodríguez González, Alférez Fiscal del batallón reserva de Calatayud, número 79.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado de este batallón Pablo Sánchez Mora, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre último, según previene el art. 230 del reglamento de Reservas aprobado en 2 de Diciembre de 1878, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Calatayud á 12 de Julio de 1883.—José Rodríguez.

##### Santander.

D. Sebastián Rodrigo y Peláez, Capitán graduado, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento Antonio Bermúdez, á quien por el delito de desertión estoy sumariando:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las guardias del Principal de Madrid ó la de prevención del cuartel de Santander, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado

se seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Santander 8 de Julio 1883.—Sebastián Rodrigo.

#### Zaragoza.

D. Jacinto Rivas Cortés, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento Eudocio Alonso Vaquero, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, señalándole el paraje del cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica en este edicto en Zaragoza á 13 de Julio de 1883.—El Fiscal, Jacinto Rivas.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Juan Loda Sanchez, que se dice habitaba en la calle de Recaredo, número 4, cuarto principal, el cual ingresó contuso en el Hospital provincial el 11 de Junio último, para que en término de cinco días se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por las lesiones que se dice sufre el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1883.—V. B.º=El actuario, Pedro López.

##### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, por el presente se hace saber que por D. Protasio González Solís y López, Abogado y propietario, y habitante en la calle de Zurbano, núm. 17, piso principal, se ha acudido á este Juzgado con demanda sobre que se le incluya en las listas del censo electoral, habiéndose señalado el término improrrogable de 20 días para admitir las reclamaciones que contra dicha demanda puedan hacerse; bajo apercibimiento que transcurridos aquellos sin verificarlo se dará á la misma el curso correspondiente.

Madrid 14 de Julio de 1883.—Bru.—Por indisposición del Secretario, Lorenzo Sancho.

##### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital se cita y llama por una sola vez y término de 15 días al dueño de un solar sito en la calle de Juan de Mena, esquina á la de Alfonso XII, y del cual el día 9 de Agosto fueron sustraídas tres tablas de la valla que lo cercaba, así como á un sujeto desconocido que el expresado día y cuando se cometió el hecho iba en compañía de los procesados José del Valle y Francisco Salamanca, con el fin de que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda para que pueda tener lugar la práctica de una diligencia acordada en la expresada causa.

Dado en Madrid á 16 de Julio 1883.—El actuario, Fidel Romero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á una sujeta de estatura muy baja, delgada, nombrada Pepa, y de la que se ignora la demás filiación y circunstancias, para que dentro del expresado término comparezca en el mencionado Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye por las lesiones que se dice sufre el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

dada en causa criminal que se instruye por hurto de 200 pesetas á D. Antonio Galvan.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1883.—El actuario, Fidel Romero.

#### Hospicio.

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, se cita y llama á D. S. Pardo, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente edicto, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa denominada de los Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, con el fin de que preste declaración en causa criminal que se instruye en este Juzgado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1883.—V. B.º=Francisco Rodríguez García.—El actuario.

#### Chinchón.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos, cuyos nombres se ignoran, que son revendedores de verdura en Madrid, y que compraron el jueves 19 de Abril último á Genero Martínez Martínez, vecino de Uclés, en el mercado de dicha Corte, dos burras y dos buches, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su domicilio para recibirles declaración.

Dado en Chinchón á 18 de Julio de 1883.—Rafael Castellanos.—Por mandado de su señoría, José R. Castañeda.

#### Señas de las caballerías.

Una burra de 9 á 10 años, mohina, con ambas orejas partidas en las vueltas interiores; otra de seis años, blanca, las orejas marcadas como la anterior; un guchón de dos años, pelo pardo claro, con una raya negra por el lomo; y otro de 15 meses, rucio, con una quemadura en el hueso de la cadera derecha.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Canencia.

Por haberla encontrado causando daño en la finca de esta jurisdicción titulada Los Regajos, se halla depositada una yegua, pelo negro, como de seis y media cuartas de alzada, ya cerrada, con pelos blancos en los hombros y cincha, que se conoce haber estado rozada en el lomo; está herrada de las manos, y tiene por señal en la oreja derecha un remusaco por detrás.

La persona á quien pueda pertenecer puede pasar á reclamarla á este Juzgado, donde justificándolo le será entregada, previo pago de los gastos que su manutención y cuidado ocasiona.

Canencia 17 de Julio de 1883.—El Juez municipal, P. A., Juan Alvarez.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Octubre de 1869 y los números 65.754 de entrada y 15.916 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.227 pesetas y 3 céntimos en resguardos interinos de Bonos del Tesoro, á nombre del Ayuntamiento de Mula, provincia de Murcia, como procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin

ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado; con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.—P. O., Geta y Moreno. 62

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de esta Caja general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo talonario del depósito necesario constituido por D. Fulgencio Galeote y Castillo en 18 de Junio de 1872 con los números 14.208 de entrada y 4.653 de registro, importante 1.462 pesetas 50 céntimos, toda vez que esta cantidad ha de ingresar en el Tesoro público.

Madrid 18 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.—P. O., Geta y Moreno.

En virtud de expediente instruido en esta Dirección general y por acuerdo dictado en el mismo, quedan desde la presente fecha nulas y sin ningún valor ni efecto por haber sufrido extravío, tres carpetas de intereses de los semestres primero y segundo de 1874 y primero de 1875, cuyo importe fué ya liquidado y autorizados los libramientos correspondientes para operaciones con el Tesoro público, procedentes aquellos del depósito constituido en esta Caja general el 18 de Mayo de 1872 con los números 14 951 de entrada y 253 de registro; importante 18.238 pesetas y 57 céntimos, á nombre del Ayuntamiento de Marbella, provincia de Málaga, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; cuyo resguardo original, que se hallaba unido á las referidas carpetas-libramientos, queda igualmente anulado.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.—P. O., Geta y Moreno.

#### Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Registrador de la propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. José María Verdes se ha acudido á este registro solicitando que la casa en esta Corte, calle de Leganitos, núm. 46 moderno, se libere de una obligación de 50.000 reales que D. José Verdes Montenegro recibió de D. Manuel Junco en escritura de 7 de Junio de 1803, otorgada en esta capital ante el Escribano de S. M. Alfonso de Yébenes.

En su virtud por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de la expresada carga, lo ejerciten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia Decano de los de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo se tendrá por extinguida dicha carga; advirtiéndose además que durante dicho tiempo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1883.—Fernando Rodríguez Pridall. 63.

#### Anuncios

##### Compañía Vitoriana de Gas.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 364.—En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1883, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen el Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión, soltero, propietario; el Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado, Abogado; el Sr. D. Fernando Polak y Joseph, viudo, empleado; el Sr. D. Pedro González de la Pezuela, Conde de Casa Puente, soltero,

retirado; y el Sr. D. Luis de Madrazo y Kuntz, casado, Catedrático; todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas la de éste en el mismo Vitoria, y las de los demás en Madrid, siendo la del primero de tercera clase, su núm. 10, fecha 15 de Setiembre de 1882; la del segundo de tercera clase, núm. 860, fecha 16 de Setiembre de 1881; la del tercero de tercera clase, núm. 1.281, su fecha 15 de Marzo próximo pasado; la del cuarto de novena clase, núm. 619, su fecha 9 del citado Marzo último; y la del quinto de sexta clase, núm. 178, su fecha 6 de Octubre del año próximo pasado.

Aparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante, que manifiestan no estarles limitada, para formalizar la presente escritura, y exponen:

Que previa subasta pública, por escritura otorgada en la ciudad de Vitoria ante el Notario D. Ramón González de Echavarrí el 6 de Mayo de 1882, el compareciente Sr. Alava, como cesionario de D. José González de Lopidana, contrató con el Excmo. Ayuntamiento de la misma ciudad el servicio de alumbrado de ella por gas durante el término de 20 años, contados desde el día 16 de Octubre del propio año, estableciéndose por la condición 35 del pliego formado para dicha subasta que el contratista podrá ceder, vender, arrendar, subarrendar y transferir la fábrica con todas sus dependencias durante la concesión á cualquiera otra Empresa ó personas, á condición de que se comprometan al fiel cumplimiento del referido contrato y dando aviso previo al Ayuntamiento, consignándose en la condición 38 que esta Corporación dejaría á la Empresa concesionaria por el tiempo que dure la contrata el terreno necesario para la instalación de la fábrica y sus dependencias; pero como quiera que el Sr. Alava, con consentimiento del Ayuntamiento, y para facilitar la mejor y más pronta instalación, ha creído más conveniente que se establezcan en un terreno propio de aquél, esa condición ha venido bajo esta base á ser modificada.

Que el Sr. Alava viene haciendo el servicio de alumbrado de Vitoria desde el 16 de Octubre de 1882, y ha construido la fábrica del gas en un terreno sito en término de la misma ciudad, lindante por Norte con el paseo llamado Cuarto de hora, á donde hace fachada la fábrica, en una longitud de 37 metros 75 centímetros, constituidos por dos líneas, la una de 19 metros 75 centímetros y la otra de 18 metros; por la derecha entrando, ó sea al Este, con terreno de D. Juan Herrero en una línea de 140 metros 30 centímetros; por la izquierda, ó sea Oeste, con casa y huerta de D. Melquiades Mendoza en una línea de 146 metros, y por la espalda, ó sea Sur, con terreno del Sr. Longuebot en una línea de 49 metros 40 centímetros, comprendiéndose dentro de estas líneas una superficie de 6.533 metros 87 decímetros cuadrados, y constando la fábrica de casa, dirección y administración, dos salas, una de epuración y otra de hornos, un gasómetro, almacén de carbones, talleres, fragua, cuerdas y cocheras, siendo el terreno descrito y en que están todas esas construcciones parte de una heredad de tres fanegas de sembradura en dicho término de Vitoria, y la cual se designa al sitio de Batán en la escritura otorgada en Madrid el 13 de Febrero de 1861 ante el Notario D. Tomás Bande y García, para la división y adjudicación de bienes dejados por la Excmo. Sra. Doña María Joaquina de Carrión, madre del Sr. Alava, al que se adjudicó dicha tierra de tres fanegas, siendo en su virtud inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad de Vitoria, aunque no puede precisar el libro y folio en que se verificó ni el número de la finca.

El Sr. Alava ha establecido también las cañerías de distribución en la ciudad, de todo lo cual y demás concerniente al referido contrato de alumbrado están enterados los otros señores comparecientes, con los que hace algún tiempo viene tratando de crear una Sociedad que, comprendiendo en su objeto el alumbrado de

Vitoria, se hiciera cargo del contrato, llegando, por último, después de muy meditado y discutido el asunto, á convenir en las bases, y por su resultado á solemnizar la presente escritura, en la cual de mutuo acuerdo, después de declarar como declara el Sr. Alava que ha dado al Ayuntamiento de Vitoria el citado aviso previo que se exige por la condición 35, otorgan que fundan y forman una Sociedad anónima con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión aporta á la misma Sociedad:

1.º La concesión que para el servicio de alumbrado por gas de la ciudad de Vitoria le fué otorgada en la expresada escritura de 6 de Mayo de 1882 con la modificación que se ha indicado respecto del terreno para la instalación de la fábrica y sus dependencias.

2.º La fábrica con todas las construcciones y maquinaria, que como parte y dependencias de ella existen en el terreno descrito de 6.533 metros y 87 decímetros que también aporta, edificadas y costeadas por el Sr. Alava.

Y 3.º Las tuberías, aparatos y material de explotación, según inventario, en el que no se comprenden los acopios de carbón y primeras materias acopiadas, los plomos, aparatos y material que hay en el almacén y que no forman parte del material de explotación.

Segunda. La sociedad queda sobrogada en el lugar, derechos y obligaciones del Sr. Alava para todo cuanto se refiere á la mencionada escritura de 6 de Mayo de 1882, la que la misma Sociedad se compromete á cumplir fielmente; pero con la salvedad ó modificación consiguiente á quedar relevado el Ayuntamiento de Vitoria de dar el terreno para la fábrica y sus dependencias, si bien queda reservado para el Sr. Alava lo que como compensación de ello obtenga de la misma Corporación municipal.

Tercera. El Sr. Alava recibirá en equivalencia de la aportación hecha por la condición 1.ª:

A. Trescientas cincuenta acciones de las 1.000 que según los estatutos representan las 500.000 pesetas del capital social.

B. Setecientas obligaciones hipotecarias de las 1.000 obligaciones que ha de emitir desde luego la Sociedad, según también se establece en los estatutos.

C. Y 150.000 pesetas en dinero efectivo, que le serán entregadas tan luego como la Sociedad se constituya.

Cuarta. La Sociedad se registrará por los siguientes

#### ESTATUTOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

*Denominación.—Objeto.—Duración y domicilio de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia con la denominación de *Compañía Vitoriana de Gas*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación del alumbrado y de la calefacción por gas en la ciudad de Vitoria, con arreglo al contrato celebrado con el Ayuntamiento de la misma ciudad por escritura de 6 de Mayo de 1882 (salva la modificación realizada en cuanto al terreno en que se han establecido la fábrica y sus dependencias) y á cualesquiera otros contratos que pueda celebrar la Sociedad y á lo demás que la sea permitido por las leyes.

2.º La explotación del alumbrado y de la calefacción por gas en cualesquiera otros puntos en que la Sociedad estime conveniente establecer ó adquirir fábricas de gas.

3.º La explotación de cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefacción y todas las explotaciones que se relacionen con la industria del gas (incluida la de mina de hulla) y con cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefacción.

4.º El servicio ó suministro de aguas por concesión ú otros medios ó títulos le-

gítimos para las poblaciones en que su ministro alumbrado.

Art. 3.º La duración de la Sociedad serán 20 años, contados desde 1.º de Mayo de 1883, que podrá prorrogarse por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualesquiera otros puntos que la convenga.

#### TÍTULO II.

*Capital social.—Acciones.—Obligaciones.*

Art. 5.º El capital social será de 500 000 pesetas, representado por 1.000 acciones de 500 pesetas cada una.

De estas acciones se entregarán 350 al socio fundador D. Ricardo de Alava, por equivalencia en parte de las aportaciones que hace á la Sociedad.

Otras 350 acciones serán suscritas por los demás socios fundadores y las 300 restantes se darán á la par á los que quieran adquirirlas; pero no será necesario que estén suscritas para el acta notarial de constitución de la Sociedad, la que podrá constituirse con sola la concurrencia de los socios fundadores, ni se considerarán emitidas esas 300 acciones hasta que se pongan en circulación.

El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que estime conveniente para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de un registro talonario, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administración y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas.

Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 9.º Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 10. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título.

El Consejo de administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 11. La Sociedad no reconoce la división de una acción, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto ni motivo alguno, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse, como subrogados en lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 13. La posesión de una ó más acciones obliga á su poseedor á someterse á la escritura social, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración social.

Art. 14. La Sociedad podrá, por acuerdo de la junta general de accionistas, emitir para la realización de su objeto el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del tiempo de duración de la Compañía.

Por excepción queda autorizado el Consejo de administración para emitir desde luego obligaciones hipotecarias de las expresadas en el párrafo anterior hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

Art. 15. Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

#### TÍTULO III.

*Administración.*

Art. 16. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

#### Sección primera.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 17. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma, de 10 acciones á lo menos de la Sociedad.

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que le tenga propio para ello. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 20. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándose necesario la convoque el Consejo de administración. Sólo podrá resolverse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 21. Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días antes de la reunión, por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 23. Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria, con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria resolverá válidamente, cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 24. El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 25. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto: el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 26. La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 10 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso que sean to-

madas en consideración, se señalará día para deliberar acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutir y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 27. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar á los individuos del Consejo de administración con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Resolver sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartidos á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento del capital, á la emisión de obligaciones, á la prorrogación de la existencia de la Sociedad ó á la disolución de la misma antes de espirar el término de su duración, si fuese necesario, y sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arreglados á estos estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas, que contendrán al margen la lista de los socios que á ellas concurren.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 30. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por dos Administradores.

Art. 31. Con 15 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

#### Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 32. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos á lo menos y siete á lo más, nombrados por la junta general conforme á lo dispuesto en el art. 27.

Por excepción el primer Consejo se compondrá de los cinco individuos que se designarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, los cuales tendrán la facultad de aumentar, por acuerdo de la mayoría, el número de Administradores hasta completar el de siete.

Art. 33. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben sus cuentas.

El primer Consejo de administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1888, y después se renovará todos los años por quintas partes.

Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes, para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriera vacantes en el Consejo, serán provistas por los demás individuos del mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó uno, se convocará aquella inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas, no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 34. El Consejo de administración, al constituirse, y anualmente luego, en la primera sesión que celebre después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos

el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la Presidencia accidental.

Art. 35. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite. El Presidente, en estos casos, mandará convocarle inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos, se necesita la concurrencia de tres de sus individuos á lo menos.

Art. 36. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los Consejeros que hubiesen concurrido á la sesión.

Art. 37. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1.º Convocar á junta general ordinaria en la época marcada en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria, siempre que lo considere necesario ó lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la fusión con otras Compañías se necesitará el acuerdo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de resultados obtenidos considere conveniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

7.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 38. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 39. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 40. Los contratos, escrituras, certificaciones de depósito y demás documentos otorgados á nombre de la Administración social, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno solo de éstos, ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO IV.

Balances y cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de utilidades.

Art. 41. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero que

comprenderá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre de 1883.

Art. 42. Al fin de cada ejercicio social hará el Consejo de administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y le someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.

Art. 43. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad después de deducidos los gastos de explotación y conservación de las industrias de la Compañía, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Sociedad.

Art. 44. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social cesará esta deducción; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultase haberse disminuído dicho fondo.

Art. 45. Del resto de las utilidades ó el total, si no se hiciese la segregación expresada en el artículo anterior, se deducirá el 10 por 100 para los Administradores, y el remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo.

Art. 46. Los accionistas que no se presenten á cobrar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

Disolución de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.—Cuestiones contenciosas.

Art. 47. Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se acordará si ha de disolverse ó no la Sociedad y procederse en el primer caso á su liquidación. Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duración.

Para los acuerdos expresados en este artículo será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el art. 23.

Art. 48. La junta general nombrará, en caso de acordarse la disolución de la Sociedad, una comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración. Los poderes de la junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 49. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que ésta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 47, con la salvedad que el mismo expresa.

Art. 50. Las cuestiones que se susciten entre la Administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil. La sentencia que dicten será firme.

Bajo cuyas condiciones y estatutos se forma la Sociedad; habiendo advertido yo el Notario:

1.º Que debe presentarse dentro del plazo legal una copia de esta escritura en la oficina liquidadora correspondiente del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que liquidándole, pueda satisfacerse el que pueda devengar, bajo las penas establecidas si no se verificase.

Y 2.º Que debe inscribirse este instrumento en el Registro de la propiedad de

Vitoria, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el artículo 396 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los comparecientes, á quienes doy fe conozco y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, ambos vecinos de Madrid, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo que también doy fe, y la signo, firmo y rubrico.—Ricardo de Alava.—Pedro F. del Rincón.—Fernando Polack.—Conde de Casa Puente.—Luis de Madrazo.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 364 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad anónima denominada *Compañía Vitoriana de Gas*, en un pliego de la clase 1.ª, número 12.909 y nueve de la 2.ª, números 2.371.151 al 56, 2.371.195 y 2.315.124 y siguiente, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 7 de Julio de 1883.—Sobreraspado: ougu=la sea=ac=rau=la=a=eg=er.=Vale.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 365.—En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1883, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión, soltero, propietario.

El Sr. D. Pedro Sorapio Fernández del Rincón, casado, Abogado.

El Sr. D. Fernando Polack y Joseph, viudo, empleado.

El Sr. D. Pedro González de la Pezuela, Conde de Casa Puente, soltero, retirado.

El Sr. D. Luis de Madrazo y Kuntz, casado, Catedrático.

Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas la de éste en el mismo Vitoria, y las de los demás en Madrid, siendo la del primero de tercera clase, su número 10, fecha 15 de Setiembre de 1882; la del segundo de tercera clase, su número 860,

fecha 16 de Setiembre de 1881; la del tercero de tercera clase, número 1.281, su fecha 15 de Marzo próximo pasado; la del cuarto de novena clase, número 619, su fecha 9 del citado Marzo último, y la del quinto de sexta clase, número 178, su fecha 6 de Octubre del año próximo pasado.

Los cuales de mutua conformidad exponen:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han fundado la Sociedad anónima denominada *Compañía Vitoriana de Gas* con un capital de 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las que se emiten desde luego 700, distribuidas en la forma siguiente:

Trescientas cincuenta para el señor Alava en parte de lo que le corresponde en equivalencia de sus aportaciones á la Sociedad.	350
Ciento que suscribe el Sr. Fernández del Rincón.	100
Ciento cincuenta que suscribe el Sr. Polack.	150
Cincuenta que también suscribe el Sr. Conde de Casa Puente.	50
Y las restantes cincuenta las suscribe el Sr. Madrazo.	50
<b>TOTAL.</b>	<b>700</b>

2.º Que conforme á lo establecido en el art. 5.º de los estatutos consignados en dicha escritura, declaran por esta acta constituida la expresada Sociedad á los efectos determinados en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Y que con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de los mismos estatutos, el primer Consejo de administración de la Compañía le compondrán los cinco señores comparecientes fundadores de ella, á cuyo efecto quedan designados y nombrados para formarle.

Todo lo que hacen constar en esta acta que firman, previa lectura que de la misma realicé en su presencia, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo cual y de que les conozco doy fe yo el Notario que firmo y rubrico.—Ricardo de Alava.—Pedro F. del Rincón.—Fernando Polack.—Conde de Casa Puente.—Luis de Madrazo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 365 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad anónima denominada *Compañía Vitoriana de Gas* en este pliego de la clase 10.ª, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 7 de Julio de 1883.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. 196—P.

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí

Situación de la Sociedad en esta fecha.

		Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja: existencia.....	6.208*01	
Mercado: su valor.....	33.060*74	
		<b>39.268*75</b>
<b>PASIVO.</b>		
Capital social.....	33.060*74	
Fondo de reserva.....	697*80	
Dividendo activo.....	3 888	
Fianzas en depósito.....	1.622*21	
		<b>39.268*75</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—V.º B.º=El Presidente interino, Félix M. Galera.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez. 198—P.

Situación de la Sociedad en esta fecha.

<b>ACTIVO.</b>		
Mercado: su valor.....	33.060*74	
Caja: existencia.....	7.314*19	
		<b>40.374*93</b>
<b>PASIVO.</b>		
Capital social.....	33.060*74	
Fondo de reserva.....	952*44	
Dividendo activo.....	4.872	
Fianzas en depósito.....	1.489*75	
		<b>40.374*93</b>

Madrid 30 de Junio de 1883.—V.º B.º=El Presidente interino, Félix M. Galera.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez. 197—P.